

0001064

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GÓMEZ PAQUIYURI EN CONTRA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión" o la "CIDH"), presenta alegatos finales en el Caso Gómez Paquiyaury, en contra de la República del Perú (en lo sucesivo "el Ilustre Estado", "el Estado peruano" o "el Estado"). La Comisión reitera en esta oportunidad sus alegatos de hecho y de derecho formulados en la demanda, en la audiencia pública celebrada en el presente caso y en sus demás presentaciones escritas formuladas a lo largo del presente proceso internacional.

En el presente caso han quedado comprobados todos los hechos alegados por la Comisión en la demanda. Ha quedado comprobado el asesinato de Emilio y Rafael Gómez Paquiyaury, cometido por el Estado peruano, a través de sus agentes; la falta de sanción a los autores intelectuales de dicho asesinato y la falta de reparación a los familiares de las víctimas.

En lo que se refiere a los aspectos de derecho, los puntos controvertidos más importantes en el presente caso son fundamentales, tanto en lo relativo a la justicia en este caso individual, como por la relevancia de la jurisprudencia que la Honorable Corte establezca, entre otros, en relación con dos asuntos específicos: el primero es el alcance de la obligación del Estado de investigar, procesar y sancionar a los autores intelectuales de violaciones a los derechos humanos; y el segundo es lo relativo a la obligación estatal de indemnizar a víctimas de violaciones a derechos humanos cuando, aún habiendo una condena civil a los autores materiales, los familiares de las víctimas no hayan sido indemnizados.

I. HECHOS ESTABLECIDOS

En lo relativo a los hechos, no existe controversia entre las partes, y ha quedado debidamente probado de las pruebas acompañadas que, en el marco de la extrema violencia que se produjo en Perú, principalmente entre los años 1984 y 1993, cuyos principales actores armados fueron grupos armados disidentes, por una parte, y agentes de las fuerzas policiales y militares del Estado peruano, por la otra, los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyaury, de 14 y 17 años, fueron detenidos el 21 de junio de 1991 por la Policía Nacional del Perú, en la Provincia de El Callao de la ciudad de Lima.

La detención de los hermanos Gómez Paquiyaury se produjo aproximadamente a las 9:30 de la mañana, cuando ellos se desplazaban por las inmediaciones de su casa de habitación. Luego de su captura, los policías procedieron a introducirlos en la maletera de una patrulla policial, delante de todos los vecinos y en frente a las cámaras de televisión, como pudo observar la Honorable Corte del video que se acompañó a la demanda y como se evidencia de las demás pruebas de autos, incluyendo los testimonios prestados en la

0001065

2

audiencia ante la Honorable Corte, los anexos 6, 7 y 8 de la demanda, y la admisión expresa de dicha detención por parte del Ilustre Estado.

Al ser introducidos en la maletera del patrullero los hermanos Gómez Paquiyauri se encontraban con vida, sin herida alguna, y en perfecto estado de salud. Antes de salir del lugar de detención, los policías que llevaban en la maletera a los hermanos Gómez Paquiyauri recibieron la orden de asesinar a los hermanos Gómez Paquiyauri, por parte de un Capitán de la Policía Nacional del Perú que dirigía el operativo policial, de nombre César Augusto Santoyo Castro. Ello quedó comprobado con la declaración testimonial del señor Ángel Vásquez Chumo en la audiencia relativa al presente caso; con las demás declaraciones y sentencias que constan en los anexos 13, 14, 15, 16 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de la demanda y con la admisión de los hechos por parte del Ilustre Estado.

A continuación los policías partieron del lugar de detención llevando a los hermanos Gómez Paquiyauri en la maletera del patrullero, los asesinaron mediante disparos de armas de fuego, y aproximadamente a las 10:30 a.m., es decir, una hora después de la detención los ingresaron, ya cadáveres, a la morgue de un hospital. Las pruebas del caso determinaron que sus muertes se debieron a heridas producidas por proyectiles de arma de fuego, que produjeron muerte instantánea y violenta. Tales hechos quedaron evidenciados del testimonio del señor Ángel Vásquez Chumo en la audiencia del presente caso; de los anexos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de la demanda y de la admisión de los hechos por parte del Ilustre Estado.

El 27 de Junio de 1991 se formalizó denuncia penal contra varios agentes de la Policía Nacional del Perú vista la denuncia formulada por la señora Paquiyauri de Gómez y el atestado policial. En el procedimiento penal se dictó sentencia en fecha 9 de noviembre de 1993, y se determinó la responsabilidad individual de los autores materiales del asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri; se les condenó a penas privativas de la libertad y se estableció asimismo que los autores materiales del asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri pagaran a sus familiares una reparación civil. Ello es igualmente un hecho no discutido en el presente caso, que quedó evidenciado con los anexos 21 y 24 de la demanda.

Se determinó asimismo la existencia de un autor intelectual, Capitán de la Policía Nacional del Perú César Augusto Santoyo Castro, que dio la orden de asesinar a los hermanos Gómez Paquiyauri. Sin embargo, como dicha persona se encontraba en condición de prófugo, se dispuso reservar su juzgamiento y renovar la orden para su ubicación, captura e internamiento en la cárcel pública, lo cual no se ha hecho a la presente fecha.

De las pruebas acompañadas por la Comisión a la demanda, y de lo declarado ante la Honorable Corte por el testigo Ángel Vásquez Chumo, se ha comprobado que la propia Policía Nacional del Perú diseñó un esquema de impunidad para este caso específico, que consistió, en que los policías de más bajo rango fueran los únicos sancionados por el asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri, apoyar a dichos policías, proveerles y coordinar tanto las versiones que darían de los hechos como la defensa legal de éstos, y, por otra parte, proteger a los encubridores y autores intelectuales del asesinato.

También quedó establecido, de la contestación del Estado, de las declaraciones testimoniales de los familiares de los Hermanos Gómez Paquiyauri y de la testimonial del señor Ángel Vásquez Chumo en la audiencia del presente caso ante la Honorable Corte, que los familiares de los hermanos Gómez Paquiyauri no han sido indemnizados por las violaciones a los derechos humanos a que se refiere el presente caso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Comisión se referirá de seguidas a los fundamentos de derecho de las pretensiones de la Comisión Interamericana respecto a que la Honorable Corte declare, en relación con los hechos antes mencionados, que el Estado peruano violó en perjuicio de las víctimas los derechos consagrados en los artículos 25, 8, 4, 7, 5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en conexión con lo establecido en el artículo 1(1) de dicha Convención respecto a la obligación del Estado peruano de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención. Asimismo, y en relación con tales hechos, que el Ilustre Estado peruano violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

1. Derecho a un recurso efectivo, derecho a garantías judiciales y obligación de investigar.

La Comisión reitera a la Honorable Corte su solicitud respecto a que declare responsable al Estado peruano por la violación a los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho tratado, debido a la falta de una debida investigación y sanción respecto a la autoría intelectual del asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri.

Conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados, ante una violación de derechos humanos consumada por sus agentes, tienen la obligación de investigar y sancionar a los responsables por las violaciones, y de reparar a las víctimas de dichas violaciones, o a sus familiares, de ser el caso.

La Honorable Corte ha señalado que aunque la obligación de investigar es una investigación de medios, que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.¹

La Honorable Corte ha destacado igualmente la importancia que reviste la investigación y sanción a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos.²

¹ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 177.

² Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 275; Caso Juan Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 186; Caso del Tribunal Constitucional, sentencia del 29 de septiembre de 1999; Caso Blake, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, pár. 65.

De manera que el Estado incurre en responsabilidad internacional cuando sus órganos judiciales no investigan seriamente, y sancionan a todos los autores de una violación a los derechos humanos incluyendo, de ser el caso, a los autores intelectuales de dichas violaciones.

En el presente caso, el Estado alega que investigó al autor intelectual del asesinato de los Hermanos Gómez Paquiyauri, pero que no lo ha podido sancionar debido a que se encuentra prófugo. Agrega que ha efectuado algunas acciones para intentar hacer efectiva la orden de aprehensión dictada por el juez de la causa en contra del presunto autor intelectual, el Capitán de la Policía Nacional del Perú César Augusto Santoyo Castro.

La Comisión alega al respecto que en el presente caso, aunque los tribunales peruanos lograron identificar al autor intelectual del asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri, las acciones que el Estado ha realizado posteriormente para dar con su paradero son absolutamente insuficientes, y no demuestran de manera alguna un propósito serio de investigar su paradero, para enjuiciarlo y sancionarlo. Consta en los anexos 22 y 23 de la demanda que el Estado especificó las acciones realizadas para capturar y enjuiciar al capitán César Augusto Santoyo Castro. Al respecto, especialmente tratándose de un Capitán de la Policía Nacional, la reiteración mecánica de oficios a la misma policía solicitando su captura no es suficiente para acreditar que se está actuando de manera diligente en la aprehensión de tal persona. Ciertamente, es distinto que la policía de manera pasiva tenga registrado a un individuo como prófugo en su computadora, a que se realicen esfuerzos positivos de búsqueda tendentes realmente a tratar de capturarlo.

Tal omisión del Estado ha implicado una situación de impunidad respecto al asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri, que no se modifica por la condena efectuada a los autores materiales. Al respecto, la Honorable Corte ha señalado que

La Corte reconoce que en el presente caso la impunidad de los responsables es parcial, puesto que uno de los autores materiales ha sido juzgado y sancionado (...). No obstante, al momento de la presente Sentencia, después de más de trece años, el proceso penal se encuentra en curso y está pendiente de resolverse un recurso de casación, por lo que aún no se ha emitido sentencia definitiva que identifique y sancione a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. Por lo tanto, se ha configurado una situación de grave impunidad, que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia (...), lesiona a los familiares de la víctima y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.³

Tratándose además de una estructura jerárquica como la Policía Nacional del Perú, y ante la existencia de un asesinato ordenado por un Capitán de dicha Policía, en el marco de una práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales desplegada por el Estado, tendría que haberse investigado asimismo quien autorizó al Capitán de la Policía Nacional del Perú César Augusto Santoyo Castro a ordenar a sus subalternos la ejecución extrajudicial de personas.

En efecto, habría ciertamente que haber investigado si dicha orden de matar la dio el Capitán de la Policía Nacional del Perú como una decisión propia no autorizada, o si por el

³ Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 272.

contrario, su superior le había autorizado previamente para que ante determinadas circunstancias pudiese ordenar a sus subalternos que ejecutasen personas. En una institución jerárquica como la Policía Nacional del Perú, existe perfectamente la posibilidad de que un Capitán tuviese previamente instrucciones de sus superiores autorizándolo a dar la orden de matar en ciertas circunstancias. Y tal posibilidad tendría que haberse investigado pormenorizadamente, caso se estuviese investigando seriamente a todos los autores intelectuales del asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri.

En el asesinato de los Hermanos Gómez Paquiyauri podría perfectamente haber operado un típico esquema de impunidad, conforme al cual cuando se descubren hechos como esos, que se hacen públicos y ocasionan mucha presión pública y judicial, entre otros factores, instituciones armadas o policiales suspenden en apariencia cualquier protección a los agentes del nivel jerárquico más bajo que hayan participado en los hechos, con la promesa de, por ejemplo, brindarles asesoría jurídica, seguridad en la cárcel, asistencia a sus familias, gestión de beneficios penitenciarios, y, eventualmente, el reingreso a la institución luego de obtenida la libertad. A cambio de ello, tales agentes de bajos niveles jerárquicos se comprometen usualmente a no delatar a sus superiores, quienes suelen quedar en la impunidad.

En estructuras jerárquicas como las fuerzas de seguridad o armadas, la investigación y sanción de los responsables de emitir órdenes que conducen a la violación de derechos humanos adquiere una relevancia especial. No solamente permite al Estado cumplir con su obligación de investigar y sancionar a todos los responsables, sino que representa una de las medidas más eficaces para la prevención de estos hechos. La sanción de quienes imparten estas órdenes no solamente conducen a que éstos no repitan este tipo de acciones en el futuro, sino que actúan como modelo a otros agentes con posiciones de mando y con capacidad de emitir órdenes.

En el presente caso, como mencionado *supra*, quedó comprobado que la propia Policía Nacional del Perú diseñó un esquema de impunidad para este caso específico, que consistió, en que los policías de más bajo rango fueran los únicos sancionados por el asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri, y, por otra parte, proteger a los encubridores y autores intelectuales del asesinato, que ciertamente son miembros de mayor rango de la Policía Nacional del Perú.

De manera que, conforme a dicho esquema, la Policía Nacional del Perú probablemente nunca aprehenda al Capitán Santoyo Castro, pues de esa manera no sólo se asegura la impunidad de él, sino también de los policías superiores a él que lo facultaron para dar órdenes de matar. Así es como funcionan los típicos esquemas de impunidad.

Consta en autos que aún encontrándose prófugo, el mencionado capitán ha inclusive presentado varios escritos a los tribunales peruanos que procuran se le exonere de responsabilidad respecto al asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri.⁴ Aunque la

⁴ Véase anexo 23 de la demanda (Nota del Estado a la CIDH, de fecha 19 de Octubre de 2001, mediante la cual remite a la Comisión actuaciones judiciales relativas a las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia del 9 de noviembre de 1993, en lo relativo a la ubicación, captura y posterior juzgamiento del señor César Augusto Santoyo Castro, y adjunta Informe No.83-2001-JUS/CNDH-SE).

consignación física de dicho escrito a los tribunales pudiera haber sido efectuada por el abogado del capitán Santoyo Castro, ello ciertamente implica, al menos, algunos indicios que pudieran contribuir a encontrarlo, en caso que se le estuviera buscando de manera activa.

La Honorable Corte ha destacado la necesidad de investigar el encubrimiento de una ejecución extrajudicial, señalando en el caso *Mirna Mack*, por ejemplo, que

el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso, independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.⁵

De acuerdo con lo anterior, la Comisión alega que no ha habido en definitiva una investigación completa y adecuada del paradero del Capitán Santoyo Castro, ni consiguientemente, juzgamiento y sanción del presunto autor intelectual del asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri. Las acciones realizadas por el Estado peruano al respecto han sido totalmente insuficientes y tardías.

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya que con la falta de una debida investigación del paradero, enjuiciamiento y sanción respecto a la autoría intelectual del asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri, Perú violó los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho tratado.

2. Derecho a la vida

La Comisión reitera a la Honorable Corte su solicitud respecto a que declare responsable al Estado peruano por la violación del derecho a la vida, en perjuicio de los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, en relación con su asesinato, el 21 de junio de 1991, por agentes del Estado peruano. En efecto, aún cuando Perú sancionó a los autores materiales, dicho Estado no ha investigado adecuadamente el paradero del autor intelectual de dicho asesinato, ni consiguientemente lo ha enjuiciado y sancionado. De tal manera, Perú violó el artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho tratado.

El derecho a la vida implica para los Estados la obligación de garantizarlo. Ello, de acuerdo al artículo 1(1) de la Convención Americana implica su obligación de prevenir violaciones a tal derecho, investigar las violaciones al derecho a la vida, sancionar a los responsables, y reparar a los familiares de la víctima, cuando los responsables hayan sido agentes del Estado. En el presente caso el Estado peruano cumplió sólo parcialmente con dichas obligaciones, puesto que no previno, no investigó debidamente ni sancionó al presunto autor intelectual de la muerte de los hermanos Gómez Paquiyauri, ni tampoco indemnizó a sus familiares por dicha violación.

⁵ Corte I.D.H., Caso *Myrna Mack Chang*, *ob. cit.*, párr. 275

0001070

7

La obligación de garantizar el derecho a la vida implica entonces la obligación del Estado de investigar seriamente, y sancionar, a todos los autores de una violación a los derechos humanos incluyendo, de ser el caso, a los autores intelectuales de dichas violaciones. Como se explicó *supra*, el Estado peruano no efectuó una investigación completa y adecuada del paradero del Capitán Santoyo Castro. Por consiguiente, no juzgó ni sancionó al presunto autor intelectual del asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri.

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, la falta de una debida investigación del paradero, enjuiciamiento y sanción respecto a la autoría intelectual del asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri, implica violación por parte del Estado peruano al derecho a la vida, por no haber garantizado dicho derecho.

Asimismo, la reparación es otro aspecto fundamental del deber de garantía del derecho a la vida. La Comisión insiste en que la sentencia emitida el 29 de noviembre de 1993 por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior del Callao, mediante la cual se condenó a los autores materiales del asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri y se ordenó a éstos pagar 20.000 nuevos soles a los familiares de los agraviados por concepto de reparación civil, no libera al Estado de su obligación de investigar el paradero, enjuiciar y sancionar al autor intelectual de dicho asesinato, ni de su obligación de indemnizar a los familiares de los hermanos Gómez Paquiyauri por el asesinato cometido por agentes del Estado peruano.

En lo concerniente a la falta de indemnización, debe resaltarse que conforme al derecho internacional, la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus agentes corresponde al Estado como tal, y no a sus agentes. Se trata entonces de un responsabilidad directa y principal, es decir, que corresponde directamente al Estado y no está sujeta a que las víctimas intenten previamente acciones personales en contra de tales agentes, independientemente de lo que pueda disponer al efecto la legislación interna.

La condena efectuada por los tribunales peruanos a los autores materiales del asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri, en relación al pago de una indemnización civil a sus familiares, en tanto no sea fijada de acuerdo a los estándares interamericanos, y cumplida, no libera al Estado peruano de su obligación internacional de reparar a los familiares de los hermanos Gómez Paquiyauri en relación con el asesinato de éstos efectuado por agentes del Estado peruano.

Posteriormente, en todo caso, el Estado, conforme a su legislación interna, puede intentar una acción de regreso para recuperar de los autores materiales las indemnizaciones que haya tenido que pagar. Ello sin perjuicio que en los casos excepcionales en que las víctimas o sus familiares hayan sido reparados de manera efectiva y suficiente por los agentes del Estado, no procedería en dicho supuesto que recibieran nueva indemnización del Estado, pues se produciría un enriquecimiento sin causa de las víctimas o de sus familiares, que desnaturalizaría el objeto de las reparaciones.

Al respecto, debe destacarse que la reparación civil fue decretada por un monto insuficiente, y, además, los familiares de las víctimas no han recibido importe alguno de tal reparación civil. El Estado peruano no pagado ni realizado ningún esfuerzo para hacer que

los familiares de las víctimas reciban la reparación civil. Los familiares de las víctimas son personas de muy escasos recursos que no han contado con los medios económicos y de otra índole necesarios para tratar de cobrar tal reparación civil, como por ejemplo la asistencia jurídica requerida al efecto. Por demás, mal podrían obtener reparación civil alguna de los autores materiales, policías de rangos inferiores que generalmente carecen en Perú de bienes materiales suficientes para responder y pagar una reparación civil.

Por ejemplo, uno de los condenados, el señor Ángel Vásquez Chumo, declaró en la audiencia ante la Honorable Corte relativa al presente caso que gana actualmente entre 5 y 12 dólares al día, conduciendo un taxi, y que con ello mantiene a su esposa y a sus tres hijos. Es absolutamente improbable que tal persona logre pagar algún día la indemnización civil acordada por los tribunales peruanos.

Más aún, los familiares de las víctimas tampoco han podido cobrar una reparación civil al autor intelectual, puesto que éste no ha sido apresado, ni juzgado ni sancionado por el Estado.

La Comisión Interamericana enfatiza que para la determinación de la indemnización compensatoria debida por el Estado peruano a los familiares de los hermanos Gómez Paquiyauri, deben tomarse en cuenta estándares internacionales, y no el monto de veinte mil nuevos soles que la Sala Tercera Penal del Callao, en sentencia de fecha 9 de noviembre de 1993, ordenó fuesen pagados por los autores materiales del asesinato, y que equivale actualmente a la cantidad de unos 6.000 dólares en total.

Al respecto, debe destacarse que la Honorable Corte, refiriéndose al artículo 63.1 de la Convención Americana, ha señalado que

Ninguna parte de este artículo hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo.

Esto implica que la Corte, para fijar la indemnización correspondiente, debe fundarse en la Convención Americana y en los principios de Derecho internacional aplicables a la materia.⁶

De acuerdo con las consideraciones precedentes, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya que Perú tiene la obligación internacional de reparar a los familiares de los hermanos Gómez Paquiyauri por las violaciones a sus derechos humanos cometidas por agentes del Estado peruano. Dicha indemnización, a ser pagada por el Estado peruano, debe ser calculada conforme a los parámetros internacionales, y debe ser por un monto suficiente para resarcir tanto los daños materiales como los daños morales sufridos por los familiares de los hermanos Gómez Paquiyauri con ocasión de su asesinato y demás violaciones a sus derechos humanos.

⁶ Corte I.D.H, Caso Velásquez Rodríguez - Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 30 y 31.

Por las razones antes expuestas, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya que el Estado peruano violó el artículo 4 de la Convención Americana, relativo al derecho a la vida, en conexión con el artículo 1(1) de dicho tratado.

3. Derecho a la libertad personal

La Comisión reitera a la Honorable Corte su solicitud respecto a que declare responsable al Estado peruano por la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho tratado, pues los hermanos Gómez Paquiyauri fueron detenidos de manera ilegal y arbitraria por miembros de la policía peruana.

Con las pruebas mencionadas en el capítulo I del presente escrito, ha quedado comprobado que los hermanos Gómez Paquiyauri fueron privados de su libertad de una manera arbitraria, sin que mediara orden de detención alguna y, lo que es peor aún, sin que mediara situación de flagrancia. Luego de su detención no fueron informados de las razones de su detención, ni notificados del cargo o cargos formulados contra ellos. Tampoco fueron llevados sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales; ni tuvieron derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decidiera, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordenara su libertad, dado que habiendo sido detenidos aproximadamente a las 9:30 a.m., ya a las 10:30 a.m., aproximadamente, habían sido asesinados. La detención de los hermanos Gómez Paquiyauri tuvo como objetivo su asesinato. Ello por sí mismo la hace arbitraria e ilegal.

4. Derecho a la integridad personal

La Comisión reitera asimismo a la Honorable Corte su solicitud respecto a que declare responsable al Estado peruano por la violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho tratado internacional, en perjuicio de los hermanos Gómez Paquiyauri. Asimismo, que declare responsable al Estado peruano por la violación a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

De los hechos del presente caso surge que los hermanos Gómez Paquiyauri fueron encapuchados e introducidos en la maletera de una patrulla. Ello por sí mismo, constituye una infracción al artículo 5 de la Convención Americana.⁷

Durante el tiempo que estuvieron en manos de sus secuestradores, es razonable inferir que los hermanos Gómez Paquiyauri estaban perfectamente conscientes que sus vidas corrían grave e inminente peligro, y que tal circunstancia les produjo extremo temor y sufrimiento psicológico y moral. La Comisión sostiene al efecto que dichos hechos constituyen tortura, definida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a los efectos de esa Convención, como

⁷ Corte I.D.H., Caso Villagrán Morales y otros, *ob. cit.*, párr. 162 a 165.

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Al respecto, aunque dicho artículo deja cierto margen de interpretación para definir si un hecho específico constituye tortura, en el caso de niños debe tenerse en cuenta un estándar más alto al definir el grado de sufrimiento, tomando en cuenta, por ejemplo, factores como la edad y el sexo, el efecto de la tensión y el miedo que se haya experimentado, el estado de salud de la víctima, y su madurez.

Así, aún cuando en el caso Castillo Páez, en donde un adulto fue introducido también en la maletera de una patrulla policial la Honorable Corte consideró que tal hecho era en sí mismo contrario al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,⁶ la Comisión solicita respetuosamente a la Honorable Corte que en esta oportunidad considere como tortura dicho acto, por tratarse de niños.

En efecto, los hermanos Gómez Paquiyauri, jóvenes de 14 y 17 años, tienen que haber experimentado miedo y terror extremo al verse encerrados en la maletera de una patrulla policial, sin rumbo conocido. Habrán estado perfectamente conscientes que sus vidas corrían grave e inminente peligro. Es razonable asimismo inferir que uno de hermanos Gómez Paquiyauri fue asesinado primero que el otro, y que el segundo en ser asesinado habrá sufrido, aunque fuera por breves segundos, al ver como le disparaban a su hermano, y, a la vez, la sensación inminente de que él mismo sería inmediatamente asesinado. No obstante, el Estado peruano no investigó dichas circunstancias, ni enjuició ni sancionó a ninguno de sus agentes por tales hechos.

Por tanto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya que el Estado peruano violó el derecho a la integridad personal de los hermanos Gómez Paquiyauri y las mencionadas disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

5. Derechos de la niñez

La Comisión reitera asimismo a la Honorable Corte su solicitud respecto a que declare que el Estado peruano violó en perjuicio de los hermanos Gómez Paquiyauri el derecho a medidas especiales de protección consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con lo establecido en el artículo 1(1) de la misma.

El artículo 19 de la Convención Americana contempla que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

⁶ Corte I.D.H., Caso Castillo Páez, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 66.

Conforme al mencionado artículo, los Estados tienen un deber de observar un estándar especialmente alto en todo lo relacionado con la garantía y protección de los derechos humanos de la niñez. La Comisión Interamericana ha señalado que

El respeto a los derechos del niño constituye un valor fundamental de una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no sólo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban antiguamente la concepción doctrinaria y legal sobre el contenido de tales derechos, sino que, adicionalmente, significa reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derechos y obligaciones.⁹

La Honorable Corte ha señalado que al dar interpretación al artículo 19 de la Convención Americana se puede tomar en cuenta lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, mencionando que

Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.¹⁰

La Comisión Interamericana ha señalado asimismo que con posterioridad a la Convención Americana, "el tema de los derechos del niño ha ido cobrando cada vez mayor vigencia y desarrollo, al haber surgido instrumentos internacionales más específicos sobre la materia (...). El principal instrumento internacional que rige específicamente los derechos del niño es la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en el marco de la ONU."¹¹

El artículo 19 de la Convención Americana, interpretado tomando en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño establece, *inter alia*, la obligación específica y positiva que tienen los Estados partes de garantizar la creación de instituciones y servicios destinados al cuidado de la niñez, y la de adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a los niños de toda forma de violencia física o mental, lesión corporal, o abuso, trato negligente, maltrato o explotación.

En el presente caso, el Estado peruano, en vez de proteger especialmente los derechos humanos de los hermanos Gómez Paquiyauri, niños de 14 y 17 años, respectivamente,¹² los asesinó a través de sus agentes policiales.

Conforme al artículo 19 convencional, los Estados tienen un deber de observar un estándar especialmente alto en todo lo relacionado con la garantía y protección de los derechos humanos de la niñez. En el presente caso, el Estado peruano violó evidentemente dicho artículo dado que, en vez de proteger especialmente los derechos humanos de los

⁹ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 1999, cap. XIII, párr. 1.

¹⁰ Corte I.D.H., Caso Villagrán Morales y Otros, (Caso de los "Niños de la Calle"), *ob. cit.*, párr. 194.

¹¹ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, *ob.cit.*, párr. 14 y 15.

¹² El artículo 19 de la Convención Americana no define qué se entiende como "niño". Por su parte, la Convención sobre Derechos del Niño establece en su artículo 1 que se considera como niño a todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, "salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

hermanos Gómez Paquiyauri, niños de 14 y 17 años, respectivamente,¹³ los asesinó a través de sus agentes policiales.

6. Reparaciones

La Comisión se permite reiterar a la Honorable Corte el pedimento respecto a que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Convención Americana, ordene al Ilustre Estado peruano las medidas de reparación que se especificaron el demanda, que deben incluir 1) La investigación, enjuiciamiento y sanción de los autores intelectuales del asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri; 2) La reparación económica que incluya el pago de daño emergente, lucro cesante y daño moral a los familiares de los hermanos Gómez Paquiyauri, calculados conforme a los parámetros internacionales, y 3) La adopción de todas las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición; principalmente pedir perdón públicamente y reconocer el error y las violaciones a los derechos humanos de la familia Gómez Paquiyauri.

III. PETITORIO

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho formulados en el presente caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera a la Honorable Corte su solicitud de que declare al Ilustre Estado peruano responsable de las violaciones al derecho a protección judicial, a garantías judiciales, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a medidas especiales de protección de la niñez consagrados, respectivamente, en los artículos 25, 8, 4, 7, 5, y 19 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con lo establecido en el artículo 1(1) de dicha Convención respecto a la obligación del Estado peruano de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención. Asimismo, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que en relación con tales hechos, Perú violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Comisión solicita igualmente a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado peruano tiene la obligación internacional de reparar a los familiares de los hermanos Gómez Paquiyauri por las violaciones a sus derechos humanos cometidas por el Estado peruano, a través de sus agentes, y que en virtud de ello ordene al Ilustre Estado peruano efectuar todas las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que se indicaron en la demanda, así como el pago de las costas y gastos.

¹³ El artículo 19 de la Convención Americana no define qué se entiende como "niño". Por su parte, la Convención sobre Derechos del Niño establece en su artículo 1 que se considera como niño a todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, "salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".